

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca  
Código 192564089001

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 070**

*El Tambo, Cauca, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE FERNANDEZ SALAZAR Y NELCY VIVIANA GUTIERREZ GUTIERREZ

RADICACION Nº: 2019-00362-00

**PUNTO A TRATAR**

*Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.*

**ANTECEDENTES**

*Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demanda para el cobro ejecutivo, a JORGE ENRIQUE FERNANDEZ SALAZAR Y NELCY VIVIANA GUTIERREZ GUTIERREZ, quienes suscribieron y aceptaron pagar a su favor el siguiente título valor:*

*1.- Pagaré No. 021016100016622, que respalda la obligación No. 725021010295284, por la suma de \$ 8.000.000,00, por concepto de saldo del capital vencido.*

*a.- La suma de \$ 829.734.00, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados a la tasa del DTF+7 puntos Efectiva Anual desde el 27 de noviembre de 2018 al 5 de noviembre de 2019.*

*b.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 6 de noviembre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

**TRAMITE PROCESAL**

*1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 21 de enero de 2019, pieza*

procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los demandados para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor el capital insoluto referenciado más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.

El demandado JORGE ENRIQUE FERNÁNDEZ SALAZAR, fue notificado por aviso, el cual se surtió el día 24 de agosto de 2021, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 25, 26 y 27 de agosto de 2021; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 10 de septiembre de 2021, sin que, el demandado hubiese propuesto excepciones de ninguna índole. La demandada NELCY VIVIANA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, fue emplazada tal como lo ordenó el auto No. 124 del 15 de octubre de 2020, no compareció dentro de ese término y la providencia inicial fue notificada personalmente a la Curadora Ad-Litem designada, Dra. ZONIA BONILLA CARDONA, con quien se surtió dicha notificación el día 4 de marzo de 2021, dentro del término concedido la señora Curadora contestó la demanda sin proponer ninguna excepción y venció el día 18 de marzo de 2021.

**2.- Cuaderno de excepciones:** Como dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, los demandados no propusieron excepciones de ninguna índole para el mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privaron automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 21 de enero de 2019, el embargo y retención de los dineros que se encuentran a favor de los señores NELCY VIVIANA GUTIERREZ GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.919.768, y JORGE ENRRIQUE FERNANDEZ SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No 76.302.528 en las cuentas de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posean, en el Banco Occidente de la ciudad de Popayán, comunicada a esa entidad mediante oficio 052 del 21 de enero de 2019, sin que hasta el momento la entidad haya tomado nota del embargo.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su

conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por los deudores de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 8.000.000,00.

Además dicho título aducido como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo de los acreedores y deudores sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para los demandados las obligaciones pecuniarias que incumplieron o no sufragaron en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, el título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 21 de enero 2019, el cual fue notificado personalmente a la Curadora Ad-litem Dra. ZONIA BONILLA CARDONA, con quien se surtió dicha notificación el día 4 de marzo de 2021, en representación de la demandada NELCY VIVIANA GUTIERREZ GUTIERREZ, y el señor ENRIQUE FERNANDEZ SALAZAR, fue notificado por aviso el cual se surtió el 24 de agosto de 2021, sin que propusieran excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación de la obligación demandada en contra de NELCY VIVIANA GUTIERREZ GUTIERREZ Y JORGE ENRIQUE FERNANDEZ SALAZAR.

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en

Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NELCY VIVIANA GUTIERREZ GUTIERREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.919.768 y JORGE ENRRIQUE FERNANDEZ SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No 76.302.528, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 21 de enero de 2019.

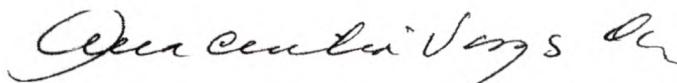
**SEGUNDO:** LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO:** CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 650.000.00, PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –  
CAUCA  
Notificación por Estado  
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 015  
del 9 de febrero de 2022.  
Claudia Perafán Martínez  
SECRETARIA